

# REGLAMENTO ELECTORAL DEL CAUBA

(Modificado por Resolución CS 89-18).

## CAPITULO I – CONVOCATORIA

**ART. 1º:** La elección de autoridades del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires, integrantes del Cuerpo de Asesores y Jurados y sus representantes a los órganos de gobierno de la Caja de Previsión Social para Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Técnicos de la Provincia de Buenos Aires, se registrá por lo establecido en las Leyes 10.405 y 12.490 y en este Reglamento Electoral.

**ART. 2º:** El Consejo Superior dispondrá la convocatoria con una anticipación no menor a la establecida en el artículo 52º y cctes de la Ley 10.405 y se hará conocer mediante su publicación en el Boletín Oficial, en un diario de circulación nacional y/o provincial y en uno de circulación distrital por el término de dos (2) días y su exhibición en las Delegaciones de cada Distrito. En ella deberán constar los cargos a cubrir, lugares, días y horarios fijados para emitir el voto y el cronograma electoral. Los plazos establecidos en este artículo deben ser computados en días corridos.

**ART. 3º:** : El Consejo Superior, simultáneamente con la convocatoria y de acuerdo a lo previsto en el artículo 55º de la Ley, designará por Resolución del cuerpo adoptada por mayoría simple de los miembros presentes y por votación nominal, a tres (3) matriculados, uno(1) de ellos nominado presidente en el mismo acto, del Colegio para integrar la Junta Electoral Provincial, y a un(1) miembro suplente, que únicamente intervendrá en supuestos de licencia o vacancia de un miembro titular, tras ser puesto en funciones por los miembros restantes de la Junta Electoral Provincial mediante acta debidamente notificada a los apoderados de las listas. La Junta Electoral Provincial, al igual que las Juntas Electorales Distritales designadas a propuesta de los Consejos Directivos de cada Distrito, fijará las sedes, días y horarios donde todas las Juntas estarán constituidas, a los fines de realizar sus funciones, tales como la exhibición de padrones, presentación de listas, impugnaciones y reclamos por parte de los matriculados.

Los apoderados de lista, sea provincial o distrital, conforme al art. 55 Ley 10405, podrán participar de las reuniones de las respectivas juntas electorales, pero en ningún caso tendrán voto en resolución alguna. Tampoco podrán participar y/o votar los miembros suplentes, mientras no sean designados para sustituir a un miembro titular en los supuestos precitados.

El Consejo Superior y los Consejos de Distrito proveerán de un empleado administrativo para el funcionamiento de las respectivas juntas.

Serán requisitos para formar parte de las Juntas electorales los siguientes:

- 1) Todos los miembros deberán poseer las calidades requeridas para integrar el Consejo Superior o un Consejo Directivo de Distrito, según corresponda a la Junta Electoral Provincial o a una Distrital.
- 2) Existe incompatibilidad absoluta, para todos los miembros de las Juntas Electorales, para ser candidato en cualquier categoría, sin excepción alguna, en el marco de las elecciones que han de fiscalizar. Los miembros de las Juntas Electorales no son recusables.
- 3) Las Juntas Electorales Distritales serán designadas de igual modo por la Junta Electoral Provincial a propuesta de los respectivos Consejos Directivos de Distrito, incluyendo a un miembro suplente.
- 4) Las Juntas Electorales Distritales procederán en su jurisdicción territorial conforme a lo dispuesto en los arts. 55 a 57 de la Ley 10.405 y a este reglamento. Deberán notificar la eventual cobertura de una vacancia en forma fehaciente y urgente a la Junta Electoral Provincial.

**Art. 3 bis:** La Junta Electoral Provincial tendrá como funciones las que se establecen en la Ley 10405 y en el presente reglamento. Asumirá, además, las competencias que en ella delega la Asamblea del CAPBA mediante el presente reglamento.

Al solo título ejemplificativo, y sin perjuicio de otras competencias que surgen del plexo normativo precitado, la Junta Electoral Provincial es competente para:

Fijar las sedes, días y horarios donde estará constituida a los fines de la exhibición de padrones, presentación de listas, impugnaciones y reclamos por parte de los matriculados, entre otros actos que fija el presente reglamento y/o la normativa vigente

A los efectos de realizar impugnaciones y/o formalizar presentaciones sujetas a plazos, ante la Junta Electora, solo se considerarán notificaciones fehacientes:

- a) Las realizadas por escrito y bajo recibo de algún miembro de la Junta Electoral en los días y horarios que la misma este en funciones. Quedan excluidas las presentaciones realizadas ante cualquier empleado administrativo.
- b) las efectuadas por carta documento, telegrama colacionado, envío postal confrontado notarialmente, o acta notarial. Tratándose de piezas postales, siempre que estén correctamente dirigidas, se tendrán por interpuestas en la fecha que emane del sello fechador.

Los e-mails, envíos postales simples o certificados, las comunicaciones telefónicas, y, en general, todo aquel modo de comunicación no listado, no reúnen tales requisitos, y no serán considerados notificación fehaciente a los fines precitados.

Designar a los miembros de las Juntas Electorales de Distrito, a propuesta de los respectivos Consejos Directivos.

4) Organizar todo lo atinente al acto electoral y fijar las normas las que habrán de adecuarse las Junta Electorales de Distrito, así como, la publicación y ajuste del cronograma electoral, notificando fehacientemente a los apoderados respectivos.

5) Recibir las actas que se confeccionen en cada Distrito, con el escrutinio distrital de los votos emitidos, a efectos de la realización del escrutinio definitivo.

6) Labrar un acta del resultado definitivo obtenido por las listas para la elección de autoridades, proclamando a las autoridades electas y convocándolas para asumir sus funciones en la fecha fijada en la convocatoria realizada por el Consejo Superior.

7) El acta aludida en el inciso anterior tendrá carácter constitutivo del derecho a ser electo y será elevada a la Asamblea al solo efecto de su publicidad ante la matrícula, y a los fines de dejarse debida constancia en actas, con motivo de hacer oponible ese derecho a terceros. En virtud de ese carácter constitutivo, si por cualquier causa la Asamblea no pudiera reunirse antes de la fecha fijada para la asunción de las nuevas autoridades, o, reuniéndose, esta careciera de quórum para sesionar, las autoridades electas y puestas en funciones por la Junta Electoral Provincial igualmente asumirán los cargos, reasumiendo sus funciones los miembros de la misma, a ese solo efecto. Un notario asentará tales circunstancias en el acta de asunción de cargos que se labrará en tal supuesto.

8) Todo acto suscripto por la Junta Electoral Provincial deberá contar con la conformidad de la mayoría simple de sus miembros (2 firmas), en caso de empate por ausencia de algún miembro, el voto del presidente se computa doble.

## **CAPITULO II - DEFINICIONES**

### **ART. 3º ter:**

1) Se entiende como duración del proceso electoral, al lapso comprendido entre la fecha de la convocatoria efectuada por el Consejo Superior y la fecha de la confección del acta definitiva de proclamación y adjudicación de cargos, proclamación, y puesta en funciones de las autoridades electas por la Junta Electoral Provincial, la que cesará en sus funciones en ese mismo acto, con la única excepción de su reinstalación para poner en funciones a los integrantes del Consejo Superior, en el supuesto previsto en el art. 3 bis apartado 7), cesando inmediatamente tras haber actuado como allí se dispone.

2) El sistema electoral para la distribución de cargos adoptado es el identificado como D' Hondt, con piso repartidor (art. 57 inciso 4), Ley 10.405). Las únicas excepciones a lo aquí dispuesto la configuran la elección de los integrantes de la Mesa Ejecutiva del Consejo Superior y la de la Mesa Directiva de los Colegios de Distrito (las cuales quedan regidas por lo dispuesto en el art. 57 incisos 3) y 5), respectivamente, de la ley citada), y los cargos correspondientes a la representación del CAPBA en la Caja creada por Ley 12.490, los que serán íntegramente adjudicados a la lista ganadora.

3) Todos los plazos a los que alude este reglamento y la Ley 10.405 en materia electoral, se cuentan en días hábiles, salvo disposición legal o reglamentaria en contrario. Computándose como primero el día posterior al de la notificación o publicación, según correspondiere a la naturaleza del acto.

4) El Consejo Superior se encuentra integrado por vocales, uno en representación de cada Colegio de Distrito, y por los cuatro integrantes de la Mesa Ejecutiva conforme al art. 38 de la Ley 10.405, en representación del Colegio de Provincia.

5) A los efectos dispuestos por el art. 40 de la Ley 10.405, constituyen principios interpretativos esenciales los de función y representación. Como emanaciones de esos criterios, se establecen los siguientes:

a) Los Delegados al Consejo Superior representan a los Colegios de Distrito que los han designado y electo; mientras los integrantes de la Mesa Ejecutiva representan a la totalidad del Colegio.

b) La Mesa Ejecutiva del Consejo Superior constituye un órgano colegiado distinto de este, con funciones eminentemente ejecutivas. Ello sin perjuicio de que sus integrantes concurren a adoptar, con su voto, las decisiones adoptadas por el Consejo Superior –órgano que también integran- en sus sesiones plenarias y comisiones, conforme al Reglamento de Funcionamiento del Consejo Superior.

6) Como consecuencia de lo dispuesto en el apartado 5) anterior (razones de distintas competencias y representaciones de los cargos), corresponde interpretar lo siguiente:

a) El ejercicio de una vocalía en el Consejo Superior como delegado distrital, únicamente computa, a los efectos dispuestos por el art. 40 de la Ley 10.405, para la elección o reelección a fin de desempeñar otra vocalía por Delegación al Consejo Superior, en representación del mismo Distrito.

b) El ejercicio de cualquiera de los cargos que integran la Mesa Ejecutiva del Consejo Superior, solo computa, a los efectos de lo dispuesto en ese mismo artículo 40, para las elecciones o reelecciones en el mismo u otro cargo integrante de la Mesa Ejecutiva del Consejo Superior.

c) El ejercicio de las vocalías en el Consejo Superior, por delegación de un Colegio de Distrito (llamados “delegados distritales”) no computa a los efectos de la elección o reelección en cualquiera de los cargos que integran la Mesa Ejecutiva del Consejo Superior, ni a los cargos que componen el Consejo Directivo de Distrito. Ni, el desempeño de cualquiera de los cuatro (4) cargos que integran a la Mesa Ejecutiva, computa para la elección o reelección de vocalías en representación distrital (“delegado distrital”).

d) A los efectos dispuestos por el art. 39 –párrafo final- de la Ley 10.405, se entiende que la costumbre colegial desde antiguo –como consta en el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Superior- ha determinado que tanto vocales titulares como suplentes votan en igualdad de condiciones. Por lo tanto, la elección por un distrito como vocal suplente (Delegado Distrital) computa a los efectos de la reelección dispuesta por el art. 40 de la ley citada.

e) Respecto a los cargos electivos para integrar los Consejos Directivos de Distrito, Vocales titulares, suplentes y Mesa Directiva, computan a los efectos de su reelección conforme a lo dispuesto por el art. 71 de la Ley 10.405, con la única excepción del cargo de delegado distrital al Consejo Superior.

f) A los efectos dispuestos por el artículo 46 de la Ley 10.405, se entiende que el dispositivo alude a dos (2) reelecciones.

g) Los candidatos a ocupar cargos para los cuerpos de Asesores y Jurados no poseen restricciones de reelección, pero, un mismo candidato no podrán ser parte de distintas listas, solo se admiten, bajo acuerdo de los apoderados, cuerpos unificados (misma nomina) para diferentes listas.

h) Las suplencias parciales, o totales (renuncia definitiva de un titular), no computan a los efectos de las reelecciones, cuando se asuma luego de transcurrido el 50% del mandato contado desde la fecha del acta emanada de la Junta Electoral Provincial o cuando en el caso de suplencias parciales la suma de periodos en funciones no supere dicho 50%. En idéntica forma se debe interpretar el cómputo para los titulares renunciados. Se entiende que las suplencias solo corresponden a los candidatos incluidas en las listas sometidas a la elección y que hayan obtenido el piso repartidor y por lo tanto, ninguna lista puede reclamar la incorporación de alguien que no haya figurado en dicha lista para el cargo que pretende ser suplente.

i) Los derechos electorales de los matriculados, se entienden satisfechos, y se ejercen, mediante la posibilidad de elegir o ser electos, o apoyar a una u otra lista. Pudiendo requerir a alguna de ellas que realice determinados cuestionamientos. Conforme a ello, ningún matriculado, participante o no de la contienda electoral, se encuentra legitimado para impugnar por derecho propio una candidatura, el acto electoral, el resultado habido, el otorgamiento de cargos, ni ningún otro acto propio del proceso electoral, cuando tales actos se encuentren firmes o consentidos por los apoderados de las listas contendientes.

### **CAPITULO III – PADRONES**

**ART. 4º:** La Mesa Ejecutiva del Consejo Superior confeccionará y entregará a la Junta Electoral Provincial, un padrón electoral provisorio de cada Distrito integrado por los arquitectos con matrícula vigente a la fecha de la convocatoria.

**ART. 5º:** Los reclamos por omisiones en la inclusión de matriculados o pedidos de subsanación de errores en el padrón, deberán formalizarse ante las Juntas Electorales Distritales dentro de los diez (10) días corridos posteriores a la convocatoria a elecciones y adjuntando los elementos que disuelvan las causas del error u omisión. La Junta Electoral Provincial resolverá según corresponda y en su caso, dispondrá la corrección del padrón respectivo.

**ART. 6º:** En ningún caso se permitirá la emisión del voto a quien no se encuentre en los padrones definitivos. Estos deberán ser firmados y sellados por la Junta Electoral Provincial antes de su remisión a las Juntas Electorales de Distrito.

#### **CAPITULO IV – LISTAS DE CANDIDATOS**

**ART. 7º:** Para la oficialización de las listas de candidatos Distritales y Provinciales, se requerirá la presentación formal ante la Junta Electoral correspondiente dentro de las condiciones establecidas en el artículo 53º de la Ley y dentro de los quince (15) días de la convocatoria a elecciones.

**ART. 8º:** La presentación de listas será realizada en forma perfectamente legible a criterio de la junta electoral, en planillas tipo que proveerá la Junta Electoral Provincial y deberá constar de:

- a) Nómina de candidatos: Nombre y apellido completo, cargo a ocupar de las categorías que correspondan, tipo y número de documento, matrícula y firma hológrafa de cada uno.
- b) Aceptación de cargos: Individual por candidato y cargo, con iguales requisitos que en el inciso anterior.
- c) Avalués: Nombre y apellido completo, tipo y número de documento, matrícula y firma hológrafa de los matriculados empadronados que avalen la lista y de la cual no forman parte. En número mínimo de cien (100) para las listas provinciales y veinte (20) para las distritales. Los matriculados avalistas no pueden ser candidatos en ninguna categoría.
- d) Apoderados: Designación de dos (2) apoderados, quienes podrán actuar conjunta o indistintamente a nivel provincial y/o distrital, según corresponda y con iguales requisitos que en el inciso a) quien representará a la lista debiendo acompañar con su firma hológrafa, la presentación de la nómina de candidatos.
- e) Identificación de la lista mediante el número, color y la denominación que se le adjudique.
- f) Fijación de domicilio: Las listas provinciales deberán constituir domicilio en la ciudad de La Plata y las distritales en las cabeceras sede de Distrito, a los fines de la validez de toda notificación a cursarse con relación a las listas y/o sus integrantes.

**ART. 9º:** Para cubrir el cargo de apoderado provincial y/o distrital deberá cumplirse con los requisitos previstos en los artículos 45º y 70º de la Ley según corresponda.

Los apoderados de cada lista, en pleno ejercicio de los deberes y derechos colegiales, deberán acreditarse ante las Juntas Electorales en cualquiera de las jurisdicciones mencionadas, y ser confirmados en un plazo no mayor a las 72 horas.

**ART. 10º:** La Junta Electoral Provincial, previo control de los requisitos formales y dentro de las 48 horas siguientes a la presentación de las listas, hará exhibir las nóminas de candidatos en las sedes provincial y distritales establecidas por el término de tres (3) días hábiles a los fines de las eventuales impugnaciones que pudieran formalizarse. Las impugnaciones deberán deducirse dentro del plazo que al efecto fijará el Consejo Superior, y contendrán la crítica concreta y razonada de la candidatura que se pretende impugnar, no admitiéndose el ofrecimiento de otra prueba que no sea la documental obrante en poder del Colegio, todo ello bajo apercibimiento de ser declaradas desiertas, y ser desestimadas por esa sola causa. Únicamente un apoderado de lista podrá realizar una impugnación, de tal suerte que los matriculados que no participen en la contienda electoral, deberán dirigirse a ellos, con el objeto de solicitarles que formulen aquellas impugnaciones que fuesen de su interés, bajo apercibimiento de no poder realizarlas con posterioridad.

**ART. 11º:** Cumplido el término anterior, la Junta Electoral resolverá las impugnaciones que pudieran haberse producido, en el plazo de dos días hábiles, previo traslado a la contraria por tres (3) días corridos para que ejerza su derecho de defensa. En el caso de resolverse la impugnación de algún candidato admitiendo una causal de inhabilidad, y notificado fehacientemente el Apoderado de la lista, ésta contará

con un plazo de dos (2) días hábiles para proponer al reemplazante. La resolución de la Junta Electoral Provincial deberá ser fundada en los hechos y en el derecho aplicables, tendrá carácter de acto administrativo final, no admitirá recurso alguno en sede administrativa, y, firme o consentido, vedará todo reclamo posterior por los mismos hechos. No existiendo impugnaciones o desestimadas las formuladas o subsanadas las observaciones, la Junta Electoral Provincial oficializará la lista cuya integración será inmodificable, salvo causa de fuerza mayor a juicio de aquella. Las listas oficializadas serán exhibidas por la Junta Electoral en las sedes Provincial y Distritales.

**ART. 12º:** Las boletas para sufragar serán cinco (5) separadas o separables correspondientes a las siguientes categorías:

- a) Mesa Ejecutiva del Consejo Superior.
- b) Tribunal de Disciplina.
- c) Consejo Directivo de Distrito y Vocal al Consejo Superior.
- d) Cuerpo de Asesores y Jurados de Distrito
- e) Representantes al Consejo Ejecutivo de la Caja de Previsión Social, Comisión de Fiscalización y Asambleístas para la Caja.

En las boletas deberán constar solamente:

- a) COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES - ELECCION DE AUTORIDADES – PERIODO (el que corresponda)
- b) Designación del Distrito en las boletas distritales.
- c) Número, Denominación y Color representativo de la lista.
- d) Categoría de la elección.
- e) Nombre y apellido completos de los candidatos, matrícula y cargo a cubrir.

Las boletas serán suministradas por el Consejo Superior y el diseño será unificado para todas las listas respetando los puntos anteriores.

## **CAPITULO V – ACTO ELECCIONARIO**

**ART: 13º:** La Junta Electoral Provincial procederá a habilitar las mesas receptoras de votos en las sedes establecidas en cada Distrito, previa consulta a las Juntas Electorales de Distrito, las mismas deberán localizarse exclusivamente en el territorio de la Provincia de Buenos Aires y a razón de una mesa por cada 10 matriculados como mínimo y 600 matriculados como máximo. Solo la Junta Electoral Provincial y bajo causas debidamente justificadas podrá autorizar la variación de estos extremos. Quedará prohibida desde las cuarenta y ocho (48) horas anteriores al acto eleccionario, toda propaganda proselitista tanto en el interior como en el exterior de los recintos determinados al efecto. A los efectos de lo establecido en el presente artículo, primer párrafo, la Junta Electoral Provincial es quien autoriza la habilitación definitiva de los lugares de votación, los que bajo ninguna causa podrán ser en domicilios particulares. Los padrones utilizados para conformar las distintas mesas de votación serán los definitivos, art, 4,5 y 6 del presente y sus domicilios particulares deberán corresponder al área comprendida por cada mesa. Todos los matriculados que tengan domicilio particular fuera del área correspondiente al Distrito respectivo deberán ser incluidos en la mesa que corresponda a las Cabeceras Distritales.

**ART. 14º:** Las Juntas Electorales Distritales designarán por cada mesa, un presidente, y dos (2) vocales . En ningún caso las autoridades de mesa podrán ser candidatos en ninguna categoría de la elección en donde son autoridades. La autoridad de la mesa será la encargada de controlar todo lo relativo a la emisión del sufragio, actuando en nombre y representación de la Junta Electoral con la participación de los Fiscales debidamente autorizados por las respectivas listas participantes.

**ART. 15º:** Las autoridades de Mesa se constituirán en el lugar asignado para su cometido previamente a la hora fijada para el comienzo del comicio, procediendo a instrumentar el acta de apertura y firmar el precinto de las urnas con la intervención de los fiscales presentes. Seguidamente y previa votación de las autoridades de la mesa y fiscales, se procederá a recibir los sufragios de los matriculados inscriptos en el padrón definitivo de la mesa. Los fiscales podrán votar en la mesa que fiscalizan, para lo cual serán incluidos en el padrón respectivo por las autoridades de Mesa. El voto será emitido en doble sobre de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18º. No se admitirá en ningún caso, el voto de los llamados “Fiscales Volantes o en tránsito” o denominación similar, sea, que actúen como fiscales Distritales o Provinciales.

**ART. 16º:** El sobre que se entregue a los votantes, deberá ser firmado previamente por la autoridad de la mesa pudiendo hacerlo además, los fiscales de las listas presentes.

**ART. 17º:** El voto deberá ser emitido personalmente y únicamente ante la mesa receptora en cuyo padrón está incluido el matriculado, a excepción de lo expuesto en el artículo 15º para el caso de los fiscales, acreditando su identidad con documento personal.

**ART. 18º:** Todo sufragio por el que surjan discrepancias o dudas en cuanto a la identidad del votante o a la procedencia de la emisión del voto, se considerará observado. En este caso, el sobre conteniendo el voto será colocado dentro de otro en el que quedará identificado quien lo emite y el motivo de la observación.

**ART. 19º:** Vencido el horario autorizado para la recepción de los sufragios, solo podrán votar los matriculados que se encuentren aun en el recinto habilitado. La ampliación del horario de votación por este motivo, deberá asentarse en el acta del cierre del comicio.

## **CAPITULO VI – ESCRUTINIO**

**ART. 20º:** A la hora fijada como cierre del comicio, se procederá a la realización del escrutinio provisorio de la mesa. El mismo será efectuado por sus autoridades pudiendo ser presenciado exclusivamente por los Fiscales y/o Apoderados de listas. Una vez abierta la urna, se contarán los sobres incluidos en ella y se determinará la coincidencia de su número con el que surja del padrón de votantes registrados por el Presidente de Mesa, admitiéndose a los fines de la validez del acto, una diferencia de hasta el 1% en más o en menos entre ambos cómputos. Para mesas de menos de cien (100) votantes inscriptos, se admitirá la diferencia de hasta un voto en más o en menos.

**ART. 21º:** Seguidamente se procederá a separar los votos observados en doble sobre con sufragantes identificados, procediendo a escrutar el resto. Se abrirán los sobres que no hayan sido observados y escrutarán las listas que contengan, computándose independientemente el resultado de las distintas elecciones mencionadas en el artículo 12º. De acuerdo a lo establecido en el artículo 57º inciso 2 de la ley, las tachaduras, enmiendas y reemplazos de los nombres de los candidatos carecen de valor y no invalidan el voto. No invalida el voto asimismo, la presencia en el sobre de más de una boleta de igual categoría de la misma lista, computándose al efecto como un solo voto.

**ART. 22º:** Se considera voto en blanco para cada categoría de elección:

- a) La ausencia de boleta electoral de esa categoría.
- b) El reemplazo de la boleta por un papel en blanco.

**ART. 23º:** Se considera voto anulado:

- a) Cuando el sobre no lleve las firmas previstas en el artículo 16º.

- b) Para cualquier categoría de elección, el que dentro del sobre, en la boleta o fuera de ella contenga leyendas, inscripciones, símbolos o elementos ajenos al acto electoral o que identifiquen al votante.
- c) Para una o más categorías de elección, la presencia dentro del sobre, de boletas de listas diferentes de la misma categoría.

En estos supuestos, el sobre original y su contenido, de corresponder, se colocarán en otro sobre donde figure el motivo de la anulación.

**ART. 24º:** Concluido el escrutinio de mesa, se levantará un acta por triplicado en la que constará el total de matriculados habilitados, el de votos emitidos discriminados entre, validos, observados, nulos y el resultado obtenido. En la misma se hará mención, en número y letras de los votos obtenidos por cada lista y de los votos en blanco en cada categoría de elección. El acta será firmada por la autoridad de la mesa y los fiscales intervinientes y entregada, junto con la urna precintada y lacrada, a la Junta Electoral Distrital.

**ART. 25º:** El escrutinio provisorio de las mesas de su jurisdicción será realizado por la Junta Electoral Distrital inmediatamente a la recepción de todas las urnas y actas respectivas, en presencia exclusivamente, de los apoderados y/o fiscales de las listas intervinientes.

**ART. 26º:** La Junta Electoral Distrital verificará las actas de las mesas de su jurisdicción, procediendo a aprobarlas o rechazarlas por imperfectas. Sólo en este caso o a petición fundada de apoderado de lista, procederá a escrutar nuevamente el número de urnas objetadas.

Seguidamente se analizarán en conjunto, los votos observados de todas las mesas del Distrito con sufragantes identificados. Analizados y resueltos estos casos, a los que resulten aprobados se les quitará el sobre exterior de modo que no se pueda individualizar su emisor, procediendo a escrutarlos.

Los no aprobados serán considerados votos anulados o nulos a los efectos del cómputo distrital, procediéndose conforme art. N° 23 último párrafo.

**ART. 27º:** El escrutinio distrital deberá realizarse dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a partir del cierre de acto eleccionario Concluido el cual, se levantará un acta por duplicado en la que constará el resultado obtenido. En la misma se hará mención en número y letras, de los guarismos correspondientes al total de los votos emitidos, discriminando los válidos de los anulados. En cada categoría de elección se especificarán los votos obtenidos por cada lista y los votos en blanco.

**ART. 28º:** El acta de escrutinio distrital será suscripta por la Junta Electoral respectiva y los apoderados o fiscales que deseen hacerlo. El duplicado de la misma, junto con los padrones de las mesas, las actas de apertura y cierre del acto electoral y los sobres y votos escrutados, serán introducidos en sobres lacrados y firmados, quedando la junta Electoral Distrital a cargo de su custodia.

**ART. 29º:** El original del acta del escrutinio distrital junto con los sobres con el contenido de las urnas en las condiciones establecidas en el artículo anterior, serán trasladados a la sede de la Junta Electoral Provincial y entregadas en mano a las autoridades de la misma dentro de las 24 horas del cierre del escrutinio distrital.

## **CAPITULO VII – ADJUDICACION DE CARGOS, PUESTA EN FUNCIONES, Y PROCLAMACION**

**ART. 30º:** La Junta Electoral Provincial verificará las actas de escrutinio de cada Distrito y aprobará o rechazará lo actuado en cada uno de ellos de acuerdo a lo establecido en la Ley 10.405 y en este Reglamento Electoral. La anulación de la elección de una o más mesas deberá ser debidamente fundada por la Junta y no afectará la validez del resto de la elección. En caso de la anulación de una o más mesas, la Junta convocará de inmediato a una nueva elección para esas mesas, dentro del término de quince (15) días.

**ART. 31º:** No habiendo mesas cuestionadas, o producida la nueva elección, la Junta procederá a computar el resultado del acto eleccionario en cada Distrito y a nivel provincial, adjudicando los cargos de acuerdo a lo establecido en el artículo 57º de la Ley. De lo actuado, labrará un acta, proclamará a los electos para los distintos cargos, y los convocará para asumir sus funciones en la fecha fijada en la convocatoria. Hecho, elevará el acta a la asamblea, al solo efecto de lo dispuesto en el art. 3 bis, apartado 7), del presente reglamento.

**ART: 32º:** Para la adjudicación de cargos por representación proporcional, previstos en los incisos 4 y 5 del artículo 57º de la Ley 10.405, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Se utilizará modelo de Simulador D'Hondt accesible en la web, el que deberá ser publicado por la Junta electoral, en el acta respectiva, con anterioridad al comicio.

b) Se colocarán la cantidad de cargos a repartir fijando los porcentajes de piso repartidor, a saber:

**Vocales titulares de Comisión Directiva de Distrito:**

Cuatro (4) por lo tanto el piso repartidor es del veinticinco (25%).

**Miembros titulares Tribunal de Disciplina:**

Cinco (5) por lo tanto el piso repartidor es del (20%).

**Cuerpo de Asesores y Jurados titulares se resuelven:**

1.- Distritos con Dieciséis (16) miembros: el piso repartidor es del (6.25%).

2.- Distritos con Doce (12) miembros: el piso repartidor es del (8.33%).

3.- Distritos con Ocho (8) miembros: el piso repartidor es del (12.5%)

En idéntica forma se resuelven los cargos suplentes respectivos a cada categoría.

c) Se cargan la totalidad de votos emitidos en la elección, los obtenidos por cada lista participante, los blancos y los nulos.

De esta manera el sistema calcula en función de cocientes y pisos la cantidad de cargos / escaños que corresponden a cada lista y aquellas que no obtiene cargos por no haber superado el piso repartidor.

d) Las listas cuyos votos no alcancen el cociente electoral, (piso repartidor) carecerán de representación.

Los cargos correspondientes al artículo 9º Cap. II de la ley 12.490 se adjudicarán por lista completa. De producirse, en ambos casos, empate entre dos o más listas para la adjudicación de un cargo, la misma se decidirá por sorteo a excepción de los cargos de Mesa Ejecutiva provincial y distrital, Vocal al Consejo Superior y representantes al Consejo Ejecutivo de la Caja. En estos casos, la Junta Electoral Provincial llamará a nuevas elecciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 30º.

**ART. 33º.** Toda decisión adoptada por la Junta Electoral Provincial será definitiva y final, no admitiéndose recurso alguno en el ámbito del Colegio de Arquitectos sin perjuicio de las impugnaciones a que se consideren con derecho los interesados en sede judicial. Se entiende por interesados, únicamente a las listas contendientes en el proceso electoral.

**ART. 34º.** La Junta Electoral Provincial dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de labrada el acta mencionada en el artículo 31º, comunicará su designación a los electos para integrar el Consejo Superior y el Tribunal de Disciplina. En la misma comunicación, se les convocará dentro de los 10 días para ser puestos en funciones. En este último acto, la Junta procederá a la entrega de toda la documentación en su poder, informando de su cometido a las nuevas autoridades con lo cual dará fin a su actuación.

**ART. 35º.** En la primera sesión posterior al acta aludida en el art. 31, el Consejo Superior determinará las fechas y forma en que serán puestos en funciones los matriculados electos en los Colegios de Distrito, en los distintos cargos a ocupar.

**ART. 36º:** La Junta Electoral Provincial resolverá todos los casos no previstos en este Reglamento, en forma razonablemente fundada, y con carácter de acto administrativo final dictado por el órgano con competencia delegada por el Asamblea del Colegio. Firme que se encuentre su decisión, no podrá reeditársela por los mismos hechos.

**Art. 37: Régimen de nulidades.**

a) Trascendencia de la nulidad. Ningún acto del proceso eleccionario será declarado nulo si no resulta contrario a una disposición expresa de la Ley 10.405 o de este reglamento. Sin embargo, la nulidad procederá cuando el acto carezca de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad. No se podrá declarar la nulidad, aún en los casos mencionados en los párrafos precedentes, si el acto, no obstante su irregularidad, ha logrado la finalidad a que estaba destinado.

b) Subsanación. La nulidad no podrá ser declarada cuando el acto haya sido consentido, aunque fuere tácitamente, por la parte interesada en la declaración. Se entenderá que media consentimiento tácito cuando no se impugnare dentro de los 5 días subsiguientes al conocimiento del acto.

c) Inadmisibilidad. La lista que hubiere dado lugar a la nulidad, no podrá pedir la invalidez del acto realizado.

d) Extensión. La nulidad se declarará únicamente a petición de la lista interesada, quien, al promover el incidente, deberá expresar el perjuicio sufrido y el interés que procura subsanar con la declaración. La Junta Electoral Provincial podrá declararla de oficio siempre que el vicio no se hallare consentido; lo harán, sin sustanciación cuando aquél fuere manifiesto.

e) Rechazo "in limine". Se desestimarán sin más trámite el pedido de nulidad si no se hubiesen cumplido los requisitos establecidos en el primer párrafo del inciso anterior o cuando fuere manifiestamente improcedente.

f) Efectos. La nulidad de un acto no importará la de los anteriores ni la de los sucesivos que sean independientes de dicho acto. La nulidad de una parte del acto no afectará a las demás partes que sean independientes de aquella.

g) El Juzgamiento de las nulidades articuladas, y sus efectos y alcances, en su caso, corresponde exclusivamente a la Junta Electoral Provincial